Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

tumbre tonde pirmaneesta nassa et recibo dei numero alguiente.
Los Sacretarlos cuidaran de conservar los Benezines coleocionados ordenadamente para su encuadornisción que deberá verificarso cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIÉRNES

Luega que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban tos números del Boraria que correspondas al distrito, disposirian que se fija un ejemplas que la sitio de cos-tumbre doute parmacecerá hacta el recibo del número (Paesto de los Huovos) à 30 rs. el trimestro y 50 el semestre, pago antlainedo.

Números suctos un real,-Los de años anteriores à dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à lastancia de parte no pobre, se insertaria oficialmente, salmismo enlaquier anoncie concerniente al servicio accional, que dimane de las mismas; los de interés particular prévie el pago de un real, por anda linea de insercion.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSESO DE MINISTROS

S. A. R. la Serma. Sra. Princess de Astúcias y las Sermas, Sras, In-fantas Dona Maria de la Paz y Dona Maria Eulalia, continúan en la Corte sin noveded on su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIPUTACION PROVINCIAL

Circular .- Num. 58.

Siendo dia festivo el 2 de Noviembre inmediato, para el cual habia sido convocada la Diputacion provincial à fin de celebrar la primera Sesion en su reunion semestral próxima, se aplaza dicha convocatoria para el dia siguiente, ó sea el 5 de Noviembre, y se hace público para conocimiento de los Sres. Diputados y demás efectos.

Leon 28 de Octubre de 1879.

El Gobernador, Antonio de Mediga.

REEMPLAZOS.

CIRCULAU.

Conforme á lo prescrito en el articulo 1.º de la ley de Remplazos de 28 de Agosto de 1878, es obligacion de los Alcaldes publicar en 1.º de Noviembre próximo un baudo en el que se haga seber à sus administrados que so va à proceder à la formacion del alistamiento, recordando á los mozos que se hallen en la edad de 18 años el deber que tienen de inscribires en el mismo, por más que en este solo seran comprendidos los que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Emero al 31 do Diciembre de 1880, y los que escediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 35 años en el referido

dia 31 de Diciembre no fueron incluidos por cualquier motivo, en ningun alistamiento ni sorteo de los años antariores.

A fin, pues, de evitar la grave responsabilidad que el art. 24 impone á los jóvenes que debiendo haber sido aliatedos en el sorteo anterior, dejen de presenturse à solicitar su inclusion en el presente, llamo muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes, para que á su vez le hagan constar en el bando, respecto el contenido de les Reales ordenes de 30 de Abril y 7 de Mayo últimos, que á continuacion de esta circular se insertan, y en las que se declara que los mozos que pasaban de 25 años cumplidos á la publicacion de la ley de 26 de Agosto áltimo v los que tan solamente fueron comprendidos en la Roserva extraordinaria de 125.000 hombres sin aufrir responsabilidad en los reemplazos ordinarios respectivos, deben presentarse á solicitar su inclusion, si no quieren ser puestos por cabeza de lieta on el próximo llamamiento y destinados á servicio activo sin jugar sacrte, ni cirseles ninguna excepcion, á tenor de lo prescrito en el art. 24 de la ley citada.

Encargo por lo tanto á todos los Alcaldes procuren dar la mayor publicidad á la presente circular y al bando que debe fijarse en todos los pueblos de que el distrito se compone, para que nadie alegue ignorancia.

Leon 27 de Octubre de 1879.

El Cobernador.

Autonio de Medina.

Reales ordenés que se citan.

Exemo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Cobernacion del Consejo de Estado ol expediente promovide por D. Jorge Casadesus y Cot, alzandose del fallo por el que la Comision provincial de Madrid le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de osta Corte para el reemplazo del año actual. la expresada Saccion ha hemitido en esta asunto el siguiente dictámen:

Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Jorge Casadesue y Cot, aixándose contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid confirmó el de la del distrito del Congreso que lo declaró blen incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual.

Fandase el recurso en que con el findase el recurso el que con el fallo reclamado se ha heche una apli-cacion indebida del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, compreh-diendo en el allatamiento al recurren te, que estaba lagalmente exento del servicio militar por haber cumplido los 25 años ántes de la publicacion de aquella.

El interesado solicitó primero que se eliminara de la lista porque no se le debia aplicar lo dispuesto en el referido artículo, porque cuando se pu-blico la ley no tenta ya responsabi-lidad de quintas por haber cumplido 26 años; más la Comision del distrito negó la exclusion, teniendo en cuenta que el reclamente se hallaba com-prendido en el caso 2.º del mismo arifaulo.

Reclamado el fallo, la Comision provincial lo confirmó aceptando su fundamento.

Resulta que D. Jorge Casadesus y Cot no ha justificado haber sido incluido en ningun reemplazo anterior; que tiene 33 años, y que contrajo matrimonio en 1872, cuando habia cumplido 25 años. Visto el art. 17 de la ley de 28 de

Agosto de 1878: Vistas las Reales órdenes de 10 de

de Diciembre de 1878 y 2 de Enero da este año:

Considerando que el parrafo se-gundo del art. 17 de la ley autes ci-tada ordena que sean alistados en los reemplazos del Ejército los mozos que excedan de 21 años y no lleguen á 35, y que no fueron comprendidos por cualquier motivo su ningun alistamiento ni sorteo de los años antariores:

Considerando que el núm. 1.º de la Real órden de 10 de Diciembre de 1878 no hace distincien alguna entre los que se hicieron ó no acreedores á pena, pues se limitó sólo á recomen-dar el cumplimiento del citado caso 2.º del art. 17 de la ley, fundándosa en que los que se encontraban en dicha eded y no habian sido alistados en ningun reemplazo, en su inmensa mayorla, á causa de haber eludido

et et

el cumplimiento de los precaptos legales, se hicieron acreedores á pena: Considerando que tanto la ley de

Reemplazos como las disposiciones que à la misma se refieren, deben aplicarse taxativamente, razon por la cual no se puede reputar comprendidido el recurrente en la Real orden de 2 de Euere de este año, puesto que exceptué sólo à los vassongados, en razon de que hasta el año 1877 no estaban obligados al servicio de las ar-mas en la forma preserita en la ley de Reemplazoa:

Considerando que D. Jorga Casa-desus y Cot no ha sido sorteado en roemplazo alguno y sa haila en la edad que marca el art. 17 de la ley:

Considerando que la Comision pro-vincial de Madrid al resolver la reclamacion que ante la misma presentó el recurrenta, no ha infringido la ley, sino que ha hecho aplicacion rigorosa de su letra;

La Seccion es de dictamen que se deba desestimar el recurso de que se truta. •

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con ol preinserto dictamen mandando que esta resolucion sa publique para que sirva de regla general en casos amblogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1879 .- Silvela, -Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Luciano Monzon Garcia alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró bien incluido an el alistamiento de Dueñas para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion ha smitido en este asunto el siguiente dictámen:

·Exemo, Sr.: La Seccion ha axaminado el expediente promovido por Luciano Monzon Garcia, adscrito alreemplazo del año actual, alzândose contra el fallo en que la Comision provincial de Palencia confirmó el del Ayuntamiento de Dueñas, que lo daclaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo.

Fúndase el recurso en que por ám. bas corporaciones se ha infringido el art. 17 de la ley de 28 de Agosto de de 1878, dandole una aplicacion indebida en el hecho de comprender al reclamante en el mesmplano a pesar de haber sido alistado y sorteado en la reserva extraordinaria de 125,000 hombres. Se expone además, sin haberlo manifestado en recursos anteriores, que entre el Ayuntamiento de Amusco y el de Moratinos se entebló competencia sobre mejor derecho para incluir al mozo en el sorteo correspondiente cuando tenia 20 años, sin que este tuviera conceimiento de la resolucion que debió recaer.

Incluido Luciano Muntun en el reemplazo actual por no haber justificado que lo fuera se ninguno etro ordinario, pídió que se le eliminase, ya que habia jugado suerte, para la reserva extraordinaria de 1874; solicitud que fué desestimada por el Ayuntamiento en razon de que entendió que el art. 17 de la misma ley sólo se dabe aplicar á los reemplazos ordinarios.

Como se reclamase el fallo, fué confirmado por la Comision provincial aceptando sue fundamentos.

En su virtud, el reclamante acude ante V. E. con el objeto de que se ha hacha mérito.

Tanto al Ayuntamiento como la Comision provincial en sus respectivos informes sostienen aus fallos manifestando que los reemplazos á que se reflere la ley son los ordinarios, y que, de sceptar las razones del interasado, se le heria de mejor condicion que á los que concurrieron à la reserva de 1874, que tembien habian sido sorteados á la edad competents; añadiendo la Comision provincial, respecto de la nueva alegacion del escrito de alzada, que á pesar de haber examinado los expedientes de reamplazos de los pueblos de Amusco y Moratinos desde el año de 1804 al 1868 inclusive, en ninguno figura el moro Luciano Monzon.

Vietos los articulos 17 y 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que para la reserva extraordinaria de 1874 fueron llamados los mozos comprendidos en la edad de 22 á 35 años, todos los cuales habian sido sorteados al cumplir los 20 años, y en su virtud llenado la obligacion que les imponia la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando, por tento, que los sorteados para dieba reserva, que se hallan comprendidos en la edad señaiada en el maso 2.º del art. 17 de la ley, no están dispensados de justificar que fueron anteriormente alistados en resmulavos ordinarios, ni se hallan exentes de la suspensabilidad que pudiera novresponderles por no haber concurrido à los llamamientos anteriores, razon por la cual han debido ser incluidos en el de este año:

Considerando que en el presente Caso aparece que el interesado eludió la ley no presentándose en reemplazo ordinario, y que seria injusto estimar que sólo por el hecho de haberlo vericado en la reserva de 125,000 hombres habia cesado la responsabilidad adquirida por aquella circanstancia, puesto que es le haria de mejor condicion que á les que cumplieron con la

Considerando que al realizarse el último alistamiento el recurrente no habia cumplido 85 años:

Considerando que prohibiendo terminantemente el art. 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878 que en los recarsos fundados en infrancion de ley ae ventilen cuestiones de hecho ni se aduzcan unevas pruebas, no procede que se tome en cuente la circunstancia alegada en oi recurso de que cuando el mozo tenía. 20 años de edad se entabló compatencia entre dos pueblos sobre mejor derecho á incluirle en sua respectivos alistamientos para el remuplazo ordinario:

Le Seccion es du dictamen que debe decestimarse el recurso, .

Y habiendo tenido á hien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformi. dad con el preinserle dictamen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regia general on casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conquímiento y afectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos anos. Madrid 7 de Mayo de 1879,-Slivela,-Sr. Gobernador de la provincia de Paimicia.

En la Gaceta de Madrid del dia 25 del actual se inserta la Real orden circular signiente:

Desde que se publicó la loy de 18 de Diciembre de 1876, reformande las orgánicas Provincial y Munici pal, el Gaui erno ha dirigido diferentas excitaciones à sus delegades en las provincias, encarecióndoles la necesidad de activar en lo posible la rendicion y aprobacion de cuentas municipales, y dándoles reglas é instrucciones para llevar á efecto tan importante servicio.

Fuera notoria injusticia negar que, merced al celo de los Gohernadores, secundado por el no ménos plausible de las Comisiones provinciales y de los Ayuntamientos, se han hecho notables adelantos de tres años à esta parte en tan interegante ramo de la Administracion pública.

Pero muclo rests que hacer todavia para regularizar completamente la contabilidad municipal, y es de todo punto indispensable que ante la necesidad generalmente sentida de der un gran impulso à la aprobacion de cuentas de los Ayuntamientos, los patrióticos esfuerzos de las Autoridades y Corporaciones llamades á intervenir en tan árdua y penosa inrea se sobrepongan á los escasos ma-

desempeño de sa cometido.

V. S. debera tener presente que, con arreglo à la disposicion 10, articulo 1.º, de la citada ley (art. 165 de la de 2 de Octubre de 1877), fijadas las cuentas por el Ayuntamiento y consurades por le Junta municipal, corresponde à V. S. su aprobacion. prévia audiencia de la Comision provincial, à no ser que el importe de las mismas exceda de 100.000 pesetas. En este caso, con su informe y al de la expresada Comision, deberá remitirlas 4 la Direccion general de Administracion local para que las trasmita al Tribunal de Cuentas del Reino encargado de su exámen y apro-

Aplicables estaudisposiciones à les enentas de los Ayuntamientos, partiendo de las del año económico de 1875-76, hay tambien necesidad de cumplirlas respecto á las de los ejercicios anteriores desde el da 1868-69, esceptuando las que hubieren sido definitivamente aprobadas ántes de la roferida reforma legislativa de 1876. Asi lo establece la Real órden circula: de 3 de Enero de 1877, y en el mismo sentido hay un acuerdo del Tribunal de Cuentas, que fué comunicado A V. S. en 13 de Junio de 1878 por la mencionada Direccion

El Gobierno conoca y va com profundo sentimiento que el muy crecido número de cuentos municipales que estaban por rendir, ó que no se liebian últimado al tiempo de publicarse la repetida ley de 16 de Diciembre de 1878, ofrece un grave obstáculo para conseguir con brevedad el laudable fin á que aspira y que los pueblos ambicionan; pero cumpliéndose exactamente, como es necesario que se campla, por esa Diputacion lo que se pravino en la Real órden circular de 12 de Diciembre de 1877 (Gacera del 13), ampliada por la de 29 de Noviembre de 1878 al evacuar una consulta del Gobernador de Toledo, no es aventurado suponer que con el reconocido celo de V. S. y el eficaz auxilio que habrán desprestarle los empleados de la Corporación provincial destinados à la Sescion de Cuentas de ese Gobierno oivil, se tocarán en no lejano plazo los ventajocos resultados de sus asidaos y con-

cienzudos trabajos. Anhelando pues, el cumplimiento de la ley, y que el fallo que recaiga en las cuentas municipales permita hacer efectives las responsabilidades pecuniarias en que algunos de los cuentadantes hubieren incurrido, medio por el cual podrán satisficerse justos y legitimos créditos que el Estado, las Diputaciones ó los Aventamientos poseen y cuya cobranza ar actualmente irrealizable con gran detrimento de los intereses públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servide disponer le siguiente:

1.º Que con arregio á las Reales

dios de que pueden disponer en el fordenas de 12 de Diciembre de 1877 y de 29 de Noviembre de 1878, procediendo V. S. de acuerdo con la Diputacion provincial, reorganice la Seccion de examen de cuentas de ese Gobierno civil, si no tuviere completo el personal necesario, dando el mayor impulso posibie a los trabajos propins de su cometido.

f

te

I

10

e!

eı

0

230 111

A d

10

d

((

P Si

Ċ

to Is

ť

M

ū

2.º Que reclame V. S. de los Ayuntamientos y remita sin tardanza à la Direccion general de Administracion local las cuentas de aquellas Corpbraciones que, por exceder su importe de 100.000 pesetas, deban ser sometidacal examen y resolucion del Tribunal de las del Reino.

3. Que haga V. S. uso con todo rigor de las atribuciones que las leyes le conceden para conseguir au breve término que las cuentas de los Ayuntamientos sean rendidas por les persones que tengan esta obligacion, á cuyo fin pondrá en práctica, si funre necesario, los medios autorizados por la Real órden de 19 de Diciembre de 1878, inserta en la Garria de Margio de 23 del mismo. .

4.º Que siempre que del fallo definitivo de una cuente resulte algun alcance en favor del Estado, de la provincia ó del Município, proceda V. S. con la mayor actividad, y observando las prescripciones legales. contra la persona ó personas responsubles hasta hacer efectivo el reintegro.

5.º Que en la primera quincana de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remita V. S. é la Direccion general de Administracion local un estado demostrativo de las cuentas municipales en que hubiere dictado providencia definitiva durante el trimestre anterior, expresando el Ayuntamiento de que procedan y el ejercicio económico á que corresponded.

Que al estado referido acompañe V. S. una relacion que contenga iguales noticias acerca de las cuentas reunicipales ultimadas por el Tribunal de las del Reino, y cuyo fallo se nublere comunicade & V. S. dentro del propio trimestro.

7.º Que si antes de la publicacion de la ley de 16 de Diciembre de 1876 no hubieren cumplido algunos Ayuntamientos de esa provincia lo que preceptuaba el art. 158 de la ley Municipal de 1870, les reclame V. S. una certificacion expresiva do las cuentas que definitivamento se les hubieren aprobado desde el año económico de 1868 69 hasta el de 1874-75 inclusive, cuyas certificaciones quedarán en ese Gobierno civil.

8.º Que tan pronto como V. S. haya reanido los datos necetarios, remita à la Direccion general de Administracion local un estado demostrativo de las cuentas que cada Ayuntamiento de ces provincia tenga sin aproher, expresando los ejercicios é que correspondan desde el de 1808-69 hasta el de 1877-78 inclusive, y cuyo

11日の日本の日本

子が あかり こうとをからし

fallo sea de la competencia de V. S. con arregio à la legislacion vigente.

9.º Que en union del estado que acaba de expresarse remita V. S. otro en que se haga mencion de las cuentas que cada Avuntamiento tenga sin aprobar, relativas á los años anteriormente referidos, y cuyo fallo corresponda al Tribunal de las del Reino.

Y por último, que dedique V. S. toda su actividad y excite la de los empleados de la Seccion de Cuentas de ese Gobierno civil, pera adelantar quanto fuere posinte los trabajos encomendados á su inteligencia y celo: en la persuacion de que S. M. verá con el mayor agrado los extraordinarios servicios que tengan ocasion de prestar en este importante asunto, uno de los que, moral y materialmente, interesan más al pais.

De Real orden lo digo á V. S. para so exacto cumplimiento. Dios guarde A V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubro de 1879. -- Silvela. -- Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en este Bolern orieini para conocimiento de los Avuntamientos y sin perjuicio de las disposiciones que adopte sobre el particular este Gobierno de pro-

Leon 27 de Octubre de 1879.

El Gobernador. Antonio de Modina.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 26 del actual, se inserta la Real ordan siguiente.

•Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Avuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de l.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real órden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer oue, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.* Una vez informados por V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicita la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 8 de Febrere ûl timo; y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras. adjudicandola al mejor postor.

2." En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 peretas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 dias de anticipacion en el Bo-

letin oficial de la provincia y por edictos en el tórmino municipal.

3.º Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5 000 pesetas, la subasta será doble y simultánea anta V. S. v el Alcalde, anunciándose en la forma expresada. y siempre con arreglo al presupuesto. plano y pliego de condiciones de que se have hecho mérito en al expediente.

4.º Al dar V. S. cuento á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimbniada de la misma, que se hará con asistoncia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el remutante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.* El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará é contarse desde el dia en que V. S. comunique al Avantamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.º En el caso de que la suma en que se adjudiquen les obras sen menor que la fijada en el presupuesto, el Avuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se Hevará & cabo dentro del término de 30 días, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo asi verificado.

7. Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administraciou, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.* Dispondrá V S. que, una ves terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial omunicipal, si lo hubiera, el cual expedira la correspondiente certificacion de cetar hechas y terminadas con arreglo à les planes y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimudo el expediente.

9. Si trascurridos los cuetro meses á que hace referencia la regla 5.º de la presente Real orden no so hubiera recibido en este Ministerio la comia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la nutorizacion concedida.

De Real órden le digo à V. S. para su más exacto cumplicaiento; previniondole que publique tres vaces soguidas en el Boletín odcial de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde a V. S. mucho: añas. Madrid 25 do Octubro de 1879 .- Silvela .-Sr. Gobernador civil de la provincia

Lo que se publica en esta Boluria oricial para su notoriedad y conocimiento de los Ayuntamientos. Leon 27 de Octubre de 1879.

El Gobernador. Antonio de Medina. Circular .- Núm. 59.

El Illmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en circular de 18 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Gobernacion con fecha 15 del actual la signiente Real ó:den:

«Exemo, Sr.--A lus efectos prevenidos por la Real orden de 27 de Setiembre áltimo, comunicada por ase Ministerio se dijo a los Preside ntes de las Audiencias con fecha 29 del mismo mes lo que sigue.-. De hiendo establecerse deste el próximo mes de Octubre el servicio de la Estadistica Sanitario-demográfica, el cual se encomienda á los Alcaldes, muchos de los cuales carecen de los elementos precisos para lievario é cabo, y siepdo además conveniente en todos los casos la posible confrontacion que restifique los errores 6 ratifique la exactitud de las noticias; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido & bien disponer se recomionde á los Jueces municipales faciliten & los Alcaldes los datos relativos á este asunto que pudieran precisar y encargarles toda la dirigencia y celo que la importancia del alismo reclama, con especialidad ahara que ha de tropezarse necesariamenta con las difficultades inherentes al comienzo de todo nuevo servicio ---Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que trascribe a V S. a fin de que so inserte en el Bouerin oficial de esa provincia para conssimiento de les municipies.

Lo que he dispuesto publicar en este periodico obcial para conocimiento de los Ayuntamientos y Jurgados municipales de la provincia. y su puntual cumulimicato. Leon 23 de Octubre to 1879.

El Gobernador, Antonio da Medina.

omoun egystee.

Circular. - Vira. 60.

Habiendo desertal del segundo Batallon del primes Regliniento de Infantoria de Maria, Lais Bello Randon, cuyas seña: se expresan á continuacion, el can, an el Consejo de Guerra verificad, a el Departamento de Cadiz en J . Agosto prórimo pasado, ha a atenado en rehaldia á la pena de amos años de presidio; encargo & la caras. Aiceldes, Guardia civil y James dependientes de mi autoridad so tata a y captura, ponióndole caso de sas habido á mi disposicion,

Leon 23 de Octub. . . 1879. Ei nobernador.

Auronio de Medina.

Edud 18 años, netaral de Cádis, pelo nagro, cajas negras, ojos pardos,

nariz regular, color sano, barba ninguna, oficio litógrafo.

SECCION DE POMENTO

Nagociado de ferro-entriles.

El Exemo, Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 del corriente. se ha servido dirigirme la siguionte Real orden circular:

Deseando la Compania del ferrocarril del Norte contribuir por cuantos medios están á su alcance á ali viar la desgracia de las infelices víctimas de las inundaciones ocurridas en los provincias de Murcia, Alicante y Almeria, ha dispuesto trasportar gratuitamente por sus lineas los efectos v artículos destinados á tan noble ebieto, sin més que consignarlos al Gobernador de Murcia y que las deelaraciones de expedicion lleven el V. B. de los Gobernadores ó Alcaldes del punto donde se haga la remesa. Lo que de Real orden digo à V. S. á fin de que disponga que tan filantrópico acuerdo se publique en el Bo-LETIN OFICIAL y periódicos de la localidad para que puedan aprovecharse de esta ofrecimiento los pueblos, por donde atraviesan las líucas de la compañia mencionada.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la misma se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, por si desean mandar efectos y articulos con destino à los desgraciados de las mismas.

Leon 25 de Octubre de 1879.

El Gobernador Antonio de Medina

MINAS.

D. ANTONIO DE ERDINA Y CANALS. JEFE SUPERIOR HONORARIO DE AD-MINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CA-TOLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIEN-TE DE LAS BEALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES V GOBERNADOR DE ESTA DRÓVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Sanchez Labra, vecino de Arenas de Cabrales, residente en el mismo, se hapresentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy del mes de la fecha à las once de su meñana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina llamada Valdeo nesa l.º sita en término realengo del pueblo de Caldevilla, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, parage que llaman Hoyo de Cotalvo en el puerto de Carbanal y linda al Norte Llano de Huerta, al S. sierra de Cotalvo, E. Torre de Cotalvin y al O. Torres tángulo.

Y habiendo hecho constar sete interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decrete de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dine contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno apa oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 21 de Octubre de 1879.

Antonio de Medina.

Continúa la relacion de los indivíduos nombrados para formar les Juntes municipales de Sanidad.

Garrafe.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Luis Lopez, Médico.
- D. Prudencio Vizenino, Farmacéutico
- D. Juan Francisco Carcedo, propietario.
- D. Francisco Balbuena, id.
- D. Antonio Bolbuena, id.

Suplentes.

- D. Domingo Balbuena, id.
- D. Gabriel Garcia, id.
- D. Antonio de Celia, id.

Gradefes.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Lorenzo Avecilla, Médico.
- D. Bernardo Redondo, Farmacéutico.
- D. Simon Ferreras, propietario.
- D. Pedro Zapico, id.
- D. Nicolas Diez, id.

Suplentes.

- D. Ildefonso Ferreras, id.
- D. Bonifacio Garcia, id.
- D. Nicolas Urdinles, id.

Mansilla de los Mulos.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Francisco Valdés, Médico.
- D. Dario Nunez, Farmacéutico.
- D. José Guada Cañon, Veterinario. D. Patricio Fuentes Raposo, propietario.
- D. Eustaquio Vega, id-
- D. Benito Rodriguez, id.

Suplentes.

- D. Maximiano Vega, id.
- D. Lupercio Alonso, id.
- D. Jeaquin Canseco, id.

Mansilla Mayor.

Presidente. RI Alcalda.

Vocales.

- D. Manuel Rios, Circjano.
- D. Narciso Barrientos, propietario.
- D. Ruperto Modino, id.
- D. Ignacio Peres, id.

Suplentes.

- D. Simon Brezmes, id.
- D. Bernardo Romero, id.
- D. Tomas Romero, id.

San Andrés del Rabanedo.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales

- D. Manuel Alvarez, propietario.
- D. Ramon Antonio Gutierrez, id.
- D. Matine Dominguez, id.

Suplentes.

- D. Cruz Gutierrez Fernandez, id.
- D. Matias Cubria, industrial.
- D. Froilen Blanco, propietario,

Santovenia de la Valdoncina.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. José Nicolás, propietario.
- D. Gregorio Pertejo, id.
- D. Matso Martinez, id.

Valdefresno.

Presidente.

El Alcalda.

Vocales.

- D. Felipe Fernandez, propietario.
- D. Nicoles Martinez, id.
- D. Juan Martines, id.

Suplentes.

- D. Francisco Blanco, id.
- D. Isidoro Alaiz, id.
- D. Plácido Martinez, id.

Valverde del Camino.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Elias Gago, Médico.
- D. Pedro Barte, Farmacéutico.
- D. Vicente Gonzalez, propietario.
- D. Miguel Garcia, id.
- D. Manuel Garcia, id.

Suplentes:

- D. Julian Garcia, propietario.
- D. Domingo Fernandez, id.
- D. Mateo Gonzalez, id.

Vega de Infanzones.

Presidente.

El Alcalde. Vocales.

- D. Francisco Garcia, Id.
- D. Joaquin Crespo Soto, id.
- D. Miguel Garcia, id.

Suplentes.

- D. Lorenzo Garcia, id.
- D. Miguel Garcia, id.

D. Manuel Gonzales, id. Vegas del Condado.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Nicasio Villapadierna, Médico.
- D. Francisco Mancebo, Farmacéutico.
- D. Francisco Balbuena, Veterinario.
- D. Gregorio Carcedo, propietario.
- D. Ildefonso Cañon, id.
- D. Juan Valdesogo, id.

Suplentes.

- D. Ildefonso Garcia, id.
- D. Juan Fernandez, id. D. Francisco Gonzalez, id.

Villadangos. Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Gavino Fernandez, Cirujano.
- D. Antonio Fuertes, propietario.
- D. Francisco Fuertes, id.
- D. Gregorio Gonzalez, id.
- Suplentes. D. Bartolomé Fernandez, id.
- D. Bernardino Garcia, id.
- D. Jacinto Gonzalez, id.

Villasabariego.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Ramiro José Robles, Párraco.
- D. Geropimo Hurtedo, propietario.
- D. José Rodriguez, id.
- D. Manuel Rodriguez, id. Suplentes.
- D. Alejandre Zapico, id.
- D. Isidoro Marinel, id.

B. Domingo Gutierrez, id. Villaturiel,

Presidente.

l toe din tun ei, cel qu

El Alcalde.

Vocales.

- D. Joaquin Alvares, Cirujano.
- D. José Benavides, propietario.
- D. José Feo, id.
- D. Francisco Rodriguez, id. Suplentes.
- D. Isidoro Alonso; id.
- D. Miguel Llamazares, id.
- D. Manuel Martinez, id.

Boñar. Presidente.

El Alcaide.

Vocales.

- D. Felix del Barrio, Médico. D. Fermin Unanue, Farmacéutico.
- D. Gregorio Martinez, Cirujano.
- D. Tomás Liebans, propietario.

D. Pedro Gonzalez, id. D. Gregorio Valladares, id.

Suplentes.

D. Gregorio Aller, id. (Se continuard.)

ANUNCIOS

OBRAS DE TEXTO PARA EL INSTITUTO PROVINCIAL

En la librería de Garzo é Hijos se ha recibido nueva remesa de las siguientes:

TĖSTOS.

AUTORES.

Gonzalez (P. Ceferino).

Retórica y poética.. . . .

Coll v Vehi. Orodea. Historia de España...

Psicología, lógica y ética. . Gramatica latina.

Curso de latinidad. . . .

Aritmética y Algóbra.. .

Geometria y trigonometria. . . .

Tablas de logaritmos. . . .

Algébra...

Cortázar.

Miguel.

idem.

Morn.

Cortager.

Vazquez Queipo.

Aritmética. Gramática latina. . Diccionario latino español. Idem. Aranio. Valhuenn.

LEÑA DE ROBLE

Se vende la del monte Milleras, propiedad particular, término de Pardavé y Padrun, apropósito para estacas, casca y carboneo. Para trotor verse con D. Pedro Sierra, en Pardavó, & D. Fidel Tegerina, en Leon.

Imprenta y libreria de Rafael Garzo é Hijos.